

	Mensual (x 14 pagas)
Art. 23. Plus transporte (Anexo 1) .....	5.000
Art. 24. Dietas:	
Media dieta .....	800
Dieta entera .....	1.600
Dieta entera con pernocta .....	2.800
Art. 25. Gratificaciones extraordinarias: Junio y diciembre (SB + Antigüedad)	

**18290 RESOLUCION de 29 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» (GASELEC).**

Visto el texto del Convenio colectivo de la «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» -GASELEC-, que fue suscrito con fecha 22 de febrero de 1992 de una parte por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de otra por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de dicho Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 29 de junio de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA «COMPAÑIA HISPANO MARROQUI DE GAS Y ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA» -GASELEC-, CON SUS TRABAJADORES**

**CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.º *Ambito funcional*.-El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre «Gaselec» y sus trabajadores, entendiéndose como tal, tanto los que actualmente forman parte de la plantilla como aquellos que durante la vigencia de este pacto fueran objeto de contratación.

Art. 2.º *Ambito personal*.-Las normas pactadas en el presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal bajo dependencia de «Gaselec», con abstracción de la naturaleza de su contrato laboral, y sin más exclusión que las personas que ocupen puestos de alta dirección, poderamiento o confianza.

Art. 3.º *Ambito territorial*.-Este Convenio se aplica a todos los trabajadores que, dependientes de «Gaselec», efectúen la prestación de sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo que actualmente se encuentran en Melilla y Málaga, o que se lleguen a crear en otra ciudad.

Las dietas que habrán de abonarse a los trabajadores de esta empresa en sus desplazamientos, si llegan a producirse, de conformidad con la Ley 8/1980, de 10 de marzo, quedan establecidas en la forma siguiente:

Dieta completa: 2.520 pesetas/día.

Media dieta: 1.710 pesetas/día.

El derecho a la dieta completa se devengará cuando se pernocte en ciudad distinta a la de su centro de trabajo. En el caso de desplazamientos en los que no se pernocte, se generará el derecho a la media dieta.

Art. 4.º *Ambito temporal*.-El presente Convenio tendrá una duración de dos años, computable desde el 1 de enero de 1992, extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 5.º *Prórroga*.-El Convenio puede prorrogarse por bienios naturales si no existe solicitud de denuncia formalizada legalmente con preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o de la pertinente prórroga.

**CAPITULO II**

Art. 6.º *Organización del trabajo*.-Corresponde estrictamente a la Dirección de «Gaselec» la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación vigente y en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7.º *Productividad*.-La Dirección de «Gaselec» podrá efectuar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad laboral, a la que el personal de la Compañía se compromete para alcanzar un alto grado en ella. A dichos efectos cuando se produzca una vacante, será estrictamente potestativo de la Dirección de la Empresa el proceder o no a su amortización, respetándose las legales proporciones de las diferentes categorías laborales.

Art. 8.º *Rendimiento*.-Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con perfecto cumplimiento del mismo. La retribución total del trabajador corresponde a este rendimiento normal.

Art. 9.º *Personal con mando*.-Es obligación de este personal el velar por la disciplina de sus subordinados, y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, conjugando esta obligación con el deber de elevar el nivel técnico y profesional de los trabajadores a sus órdenes.

Art. 10. *Disciplina*.-El personal desempeñará su cometido profesional cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. Se reconoce asimismo la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, y ello como estricta base de un orden laboral.

Art. 11. *Jornada laboral*.-La jornada laboral establecida es de cuarenta horas semanales, distribuida de 8 horas a 15 horas de lunes a viernes, y de 8 horas 30 minutos a 13 horas 30 minutos los sábados.

No obstante se reconoce el derecho de los trabajadores al disfrute retribuido de cuatro sábados por año natural, que deberán ser solicitados a la Dirección de la Empresa con tres semanas de antelación a la fecha pretendida, debiendo concederse siempre en el día elegido salvo que por causas del servicio ello no fuere posible.

El Servicio de Recepción de Avisos de Abonados por Averías, adoptará su horario al objeto de no sobrepasar el cómputo semanal establecido, siendo éste un horario que ambas partes establecen como flexible.

**CAPÍTULO III**

Art. 12. *Régimen retributivo*.-El régimen económico para los años 1992 y 1993 será el que figura en los anexos correspondientes al presente Convenio, consistiendo su incremento en un 8,5 por 100 anual con respecto a la tabla salarial vigente.

El personal de «Gaselec» percibirá sus devengos en la siguiente forma: Doce pagas ordinarias mensuales y cuatro extraordinarias en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre. La paga de beneficios se abonará junto con la del mes de abril.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria de la Compañía a las cuentas bancarias que cada trabajador indique.

Art. 13. *Horas extraordinarias*.-El precio de la hora extraordinaria será el resultado de aplicar sobre los salarios base del cuadro que se adjunta, los recargos legales vigentes para las mismas, aplicando fórmulas de la Ordenanza Laboral.

Las horas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, ausencias imprevistas o circunstancias similares recogidas en la Orden de 1 de marzo de 1983, serán calificadas de estructurales, habiéndose de comunicarse a la representación de los trabajadores todas las que se realicen.

Art. 14. *Plus de antigüedad*.-Se establece un plus de antigüedad consistente en un 3 por 100 del salario base por trienios.

Art. 15. *Proporcionalidad salarial*.-Todas las retribuciones que se recogen en el presente Convenio, corresponden a la jornada laboral plena establecida en «Gaselec». Si se trabajase jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada trabajada, respetándose en todo caso lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 16. *Respeto a situaciones anteriores*.-En todo caso se respetarán aquellas mejoras o situaciones individuales que con carácter global excedan de las previstas en este Convenio, manteniéndose cuanto estuviese pactado entre la Compañía y los trabajadores.

Art. 17. *Absorción*.-Serán compensables y absorbibles con las retribuciones pactadas en el presente Convenio, todas las mejoras que en el futuro pudieran ser establecidas por Organismos Oficiales competentes, y cuya cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Art. 18. *Vacaciones*.-El régimen anual de vacaciones retribuidas será de treinta días naturales para todo el personal de la plantilla, o la parte que le corresponda en el caso de no llevar trabajado en la Compañía el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

**CAPITULO IV**

Art. 19. *Jubilación*.-La Compañía o el trabajador podrán proponer su jubilación y, si se acepta, se aplicarán las condiciones que a continuación se expresan, al objeto de que entre las prestaciones oficiales de jubilación y el correspondiente complemento a cargo de la Compañía puedan alcanzarse:

A los 60 años: 85 por 100 salario Convenio.  
 A los 61 años: 90 por 100 salario Convenio.  
 A los 62 años: 95 por 100 salario Convenio.  
 A los 63 años: 100 por 100 salario Convenio.

Por otra parte, los aumentos que sobrevengan a las prestaciones oficiales de jubilación, no serán absorbibles para el cómputo complementario de jubilación a establecer por la Compañía, el cual será respetado hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 20. *Seguro de vida colectivo.*—Durante la vigencia del Convenio, la Compañía seguirá manteniendo en beneficio de su personal de plantilla, el seguro de vida colectivo con primas íntegramente a cargo de «Gaselec», y ello a excepción de los trabajadores que hayan sobrepasado los sesenta y cinco años. Esta póliza cubrirá un capital se setecientos cincuenta mil pesetas en caso de muerte natural o invalidez permanente laboral sobrevenida, y si el fallecimiento sobreviniese como consecuencia de accidente laboral la cuantía correspondiente sería de un millón quinientas mil pesetas.

Art. 21. *Complemento salarial.*—Los trabajadores de «Gaselec», caso de enfermedad o accidente, percibirán de la Empresa el importe de la diferencia entre la indemnización a cargo de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes, y su normal retribución en activo definida por la tabla salarial correspondiente, ello siempre que un médico libremente designado por la Compañía dé su conformidad facultativa al tiempo de inactividad laboral, que en ningún caso podrá sobrepasar los tres meses por año natural.

Art. 22. *Quebranto de moneda.*—Se establece este complemento en una cuantía de 2.000 pesetas mensuales, que tendrá nacimiento y extinción en función del puesto de trabajo, considerándose como tal aquel en el que se supere el manejo de un efectivo líquido durante el desarrollo ordinario de la jornada laboral de 50.000 pesetas día, siendo necesario que esta circunstancia se produzca al menos durante diez días al mes.

Art. 23. *Suministro de energía eléctrica.*—El personal de plantilla, jubilados y viudas de trabajadores fallecidos disfrutarán de energía eléctrica correspondiente a 14.000 kilowatios/hora, que serán facturados sin término de potencia y con 0,15 pesetas/kilowatio/hora, para el término de energía. Las viudas de los trabajadores jubilados fallecidos tendrán una bonificación del 80 por 100 sobre el precio oficial que afecte al término de energía. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual de los trabajadores en activo, jubilados y viudas correspondientes, siendo condición indispensable que se justifique debidamente ante la Compañía que dicho domicilio es suyo y que el consumo es para uso exclusivo del mismo, con familiares a su cargo

o ascendientes que con él convivan. La utilización de la energía eléctrica en las condiciones expuestas, expresamente determina la total imposibilidad de que personas ajenas a las indicadas puedan usufructuar tales beneficios. Comprobada contravención en ello, se cancelaría tal beneficio y la Compañía se reservaría las correspondientes acciones legales al respecto.

Dadas las especiales circunstancias de esta mejora únicamente será de aplicación a los Centros que radiquen en Melilla.

## CAPITULO V

Art. 24. *Actividades no permitidas.*—Expresamente se reconoce por el presente Convenio, la total prohibición de que los trabajadores de plantilla y contratados temporalmente en «Gaselec», puedan efectuar bien de forma autónoma o al servicio de terceras personas físicas o jurídicas, realizaciones comerciales o industriales que en alguna forma puedan estar conexas con las actividades empresariales de la propia Compañía. Su infracción constituirá falta grave.

Art. 25. *No repercusión en precios.*—Las partes contratantes expresamente declaran que la puesta en práctica de este Convenio, no implica alza de precios o tarifas.

Art. 26. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio deroga al anterior de 1986, con sus respectivas prórrogas, exceptuándose aquello que expresamente se declara vigente, y en consecuencia sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y, de modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás tanto el Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral subsistirán vigentes como textos supletorios.

Art. 27. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Se entiende el Convenio como una unidad orgánica y exclusiva. Si los Organos competentes de la Administración no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, de cualquiera de ambas partes, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo iniciarse nuevamente las oportunas deliberaciones a los correspondientes efectos.

Art. 28. *Comisión interpretadora.*—Se nombran vocales de la comisión interpretadora, por los trabajadores, a sus respectivos Delegados de Personal y por la Compañía un número similar de libre designación.

Art. 29. Para todo lo no recogido en el presente Convenio, se atenderá a la totalidad del articulado, tanto de la Ordenanza Laboral vigente como del Estatuto de los Trabajadores.

**Cuadro salarial para 1992**  
8,50 por 100

Categorías	Salario mensual	Base anual	P. Resid. anual	P. Transp. anual	P. Extras anual	P. Benef. anual	Total anual
Titulados superiores	114.734	1.376.808	344.202	83.833	458.936	137.681	2.401.460
Titulados medios/Técnicos segunda	104.833	1.257.996	314.499	83.833	419.332	125.800	2.201.460
Técnicos cuarta	97.905	1.174.860	293.715	83.833	391.620	117.486	2.061.514
Capataces/contramaestres	96.803	1.161.636	290.409	83.833	387.212	116.164	2.039.254
Oficiales A/prof. ofic.	94.825	1.137.900	284.475	83.833	379.300	113.790	1.999.298
Oficiales A/administrativo	94.825	1.137.900	284.475	83.833	379.300	113.790	1.999.298
Oficiales B/prof. ofic.	93.066	1.116.792	279.198	83.833	372.264	111.679	1.963.766
Auxiliares administrativos	93.066	1.116.792	279.198	83.833	372.264	111.679	1.963.766
Auxiliares oficinas	92.183	1.106.196	276.549	83.833	368.732	110.620	1.945.930
Ayudantes/peones especialistas	90.863	1.090.356	272.589	83.833	363.452	109.036	1.919.266

**Cuadro salarial para 1993**  
8,50 por 100

Categorías	Salario mensual	Base anual	P. Resid. anual	P. Transp. anual	P. Extras anual	P. Benef. anual	Total anual
Titulados superiores	124.486	1.493.832	373.458	90.959	497.944	149.383	2.605.576
Titulados medios/Técnicos segunda	113.744	1.364.928	341.232	90.959	454.976	136.492	2.388.587
Técnicos cuarta	106.227	1.274.724	318.681	90.959	424.908	127.472	2.236.744
Capataces/contramaestres	105.031	1.260.372	315.093	90.959	420.124	126.037	2.212.585
Oficiales A/prof. ofic.	102.885	1.234.620	308.655	90.959	411.540	123.462	2.169.236
Oficiales A/administrativo	102.885	1.234.620	308.655	90.959	411.540	123.462	2.169.236
Oficiales B/prof. ofic.	100.977	1.211.724	302.931	90.959	403.908	121.172	2.130.694
Auxiliares administrativos	100.977	1.211.724	302.931	90.959	403.908	121.172	2.130.694
Auxiliares oficinas	100.019	1.200.228	300.057	90.959	400.076	120.023	2.111.343
Ayudantes/peones especialistas	98.586	1.183.032	295.758	90.959	394.344	118.303	2.082.396